



R/ Abr 19.16
B
2:29 pm

Bogotá, D.C., abril de 2016

PROPOSICION

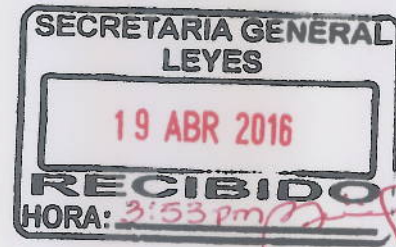
Al Proyecto de Ley Estatutaria N° 130 de 2015 "por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones".

Eliminar el numeral 9 del artículo 36, dicho cambio obedece a que la función se encuentra repetida en el numeral 8 del mismo artículo.

Texto contenido en el Informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria N° 130 de 2015	Proposición
<p>Artículo 36. El Artículo 76 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTICULO 76. FUNCIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL. AI Consejo de Gobierno Judicial le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <p>... 8. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales, previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial.</p> <p>9. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial, previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial...</p>	<p>Artículo 36. El Artículo 76 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTICULO 76. FUNCIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO JUDICIAL. AI Consejo de Gobierno Judicial le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <p>... 8. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales, previo estudio técnico de la Gerencia de la Rama Judicial.</p>

Atentamente;


NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO
 H. Representante del Departamento de Sucre.



PROPOSICIÓN

Adiciónese el párrafo 8 al artículo 36 del texto propuesto para segundo debate al PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 130 DE 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA PARCIALMENTE EL ACTO LEGISLATIVO 2 DE 2015, SE REFORMA LA LEY 270 DE 1996 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", que quedará así:

PARAGRAFO 8. Las decisiones relacionadas con los temas contemplados en el numeral 2 literales b y c, y numerales 8, 9 y 11 del presente artículo, deberán adoptarse por voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Gobierno Judicial.

Elbert Díaz Lozano
 Juadriana Moreno Maldonado
 [Signature]

R | Abn 19. 16
[Signature]
2:29 pm

Bogotá, D.C., abril de 2016

PROPOSICION

Al Proyecto de Ley Estatutaria N° 130 de 2015 "por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones".

1.- **Acondicionar el inciso segundo del artículo 53** que modifica el artículo 96 de la ley 270 de 1996, referente a la representación legal del Gerente de la Rama Judicial y de sus Gerentes de Distrito Judicial.

2.- **Eliminar, acondicionar y modificar el inciso tercero del artículo 53** que modifica el artículo 96 de la ley 270 de 1996. dicho cambio obedece a que el Gerente de la Rama Judicial debe tener **título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas**, pues otro tipo de profesiones como por ejemplo, odontología, medicina, enfermería, medicina veterinaria, agronomía, ingeniería civil, ingeniería aeronáutica, ingeniería mecánica, arquitectura, etc., no son afines a las labores y responsabilidades del cargo. Asimismo, se debe definir con claridad las prerrogativas, remuneración, prestaciones sociales, inhabilidades e incompatibilidades del Gerente de la Rama Judicial.

3.- **Eliminar el inciso 5 del artículo 53** que modifica el artículo 96 de la ley 270 de 1996. Dicho inciso debe ubicarse en el artículo 58 del proyecto, mediante el cual se modifica el artículo 100 de la Ley 270 de 1996.

Texto de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia	Texto contenido en el Informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria N° 130 de 2015	Proposición
ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a cinco años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y	Artículo 53. El Artículo 96 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTICULO 96. GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Gerencia de la Rama Judicial es un órgano de carácter técnico y ejecutivo con la responsabilidad de administrar la Rama Judicial, ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial, formular propuestas al mismo y velar por la eficiencia y la transparencia	Artículo 52. El artículo 96 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTICULO 96. GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Gerencia de la Rama Judicial es un órgano de carácter técnico y ejecutivo con la responsabilidad de administrar la Rama Judicial, ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial, formular propuestas al mismo y velar por la eficiencia y la transparencia en

<p>remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial. 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. 4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación. 5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. 6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan. 7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan. 8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; y, 9. Las demás funciones previstas en la ley. 	<p>en la Rama Judicial.</p> <p>El representante legal de la Rama Judicial y de la Gerencia de la Rama Judicial es el Gerente de la Rama Judicial.</p> <p>El Gerente de la Rama Judicial será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un periodo personal de cuatro (4) años, previa convocatoria pública reglada y la celebración de audiencias públicas. Deberá ser profesional con veinte (20) años de experiencia, de los cuales diez (10), por lo menos, corresponderán a la administración o dirección de empresas públicas o privadas. Adicionalmente, tendrá las mismas inhabilidades e incompatibilidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo de Gobierno Judicial, por mayoría absoluta, podrá suspender al Gerente de la Rama Judicial mientras se deciden las investigaciones disciplinarias, fiscales o penales que se sigan en su contra.</p> <p>Deberá cumplir con las calidades exigidas por el Artículo 254 de la Constitución y tendrá las mismas inhabilidades e incompatibilidades de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los Gerentes de Distrito Judicial de la Rama Judicial deberán ser profesionales con diez (10) años de experiencia, de los cuales cinco (5), por lo menos, corresponderán a la administración o dirección de empresas públicas o privadas. Tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que el Gerente de la Rama Judicial.</p>	<p>la Rama Judicial.</p> <p>El representante legal de la Rama Judicial <u>a nivel nacional</u> es el Gerente de la Rama Judicial y <u>en los Distritos será el Gerente Distrital</u>, para lo cual podrán constituir apoderados judiciales y especiales.</p> <p>El Gerente de la Rama Judicial será nombrado por el Consejo de Gobierno Judicial para un periodo personal de cuatro (4) años, previa convocatoria pública reglada y la celebración de audiencias públicas. <u>Deberá ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio, tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas</u> con veinte (20) años de experiencia, de los cuales diez (10), por lo menos, corresponderán a la administración o dirección de empresas públicas o privadas. Tendrá las mismas prerrogativas, remuneración, prestaciones sociales, <u>inhabilidades e incompatibilidades de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</u></p> <p>El Consejo de Gobierno Judicial, por mayoría absoluta, podrá suspender al Gerente de la Rama Judicial mientras se deciden las investigaciones disciplinarias, fiscales o penales que se sigan en su contra.</p>
---	--	--

Atentamente;



NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO
H. Representante del Departamento de Sucre.



R | Abril 19.16
2:29 pm

Bogotá, D.C., abril de 2016

PROPOSICION

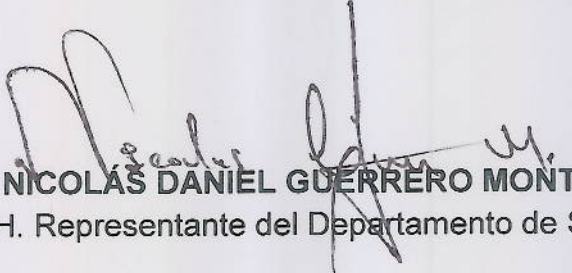
Al Proyecto de Ley Estatutaria N° 130 de 2015 "por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones".

1.- **Modificar el inciso 1° del artículo 55**, que modifica el artículo 98 de la Ley 270 de 1996, relacionado con la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial.

2.- **Eliminar el numeral 6 del artículo 55**, que modifica el artículo 98 de la Ley 270 de 1996.

Texto contenido en el Informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria N° 130 de 2015	Proposición
<p>Artículo 55. El Artículo 98 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTICULO 98. ESTRUCTURA ORGANICA DE LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Gerencia de la Rama Judicial contará, como mínimo, con las siguientes dependencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Despacho del Gerente de la Rama Judicial. 2. Las Gerencias de Distrito Judicial. 3. La Defensoría del Usuario de la Rama Judicial. 4. La Oficina de Control Interno. 5. La Dirección de Evaluación, Control de Rendimiento y Gestión Judicial. 6. Las Dirección de las Tecnologías y la Información. 7. Las demás dependencias que señale el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial. <p>Parágrafo. En la definición de la estructura de la Gerencia de la Rama Judicial y las funciones de sus dependencias, el Consejo de Gobierno Judicial podrá contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública.</p>	<p>Artículo 55. El artículo 98 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTICULO 98. ESTRUCTURA ORGANICA DE LA GERENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Gerencia de la Rama Judicial contará, <u>además de las actuales unidades</u>, como mínimo, con las siguientes dependencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Despacho del Gerente de la Rama Judicial. 2. Las Gerencias de Distrito Judicial. 3. La Defensoría del Usuario de la Rama Judicial. 4. La oficina de Control Interno. 5. La Dirección de Evaluación, Control de Rendimiento y Gestión Judicial. 6. Las demás dependencias que señale el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial. <p>Parágrafo. En la definición de la estructura de la Gerencia de la Rama Judicial y las funciones de sus dependencias, el Consejo de Gobierno Judicial podrá contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública.</p> <p>Parágrafo 2: Las Gerencias de Distrito Judicial contarán con áreas funcionales acordes con las unidades y dependencias de la Gerencia de la Rama Judicial con el fin de garantizar la correcta prestación del servicio.</p>

Atentamente;



NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO
 H. Representante del Departamento de Sucre.

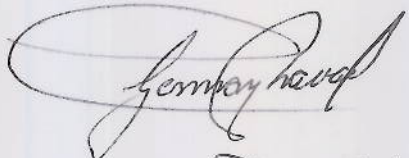
PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un inciso final al art. 55 de la ley 270 de 1996, modificado por el art. 26 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 130 de 2015 Cámara, del siguiente tenor:

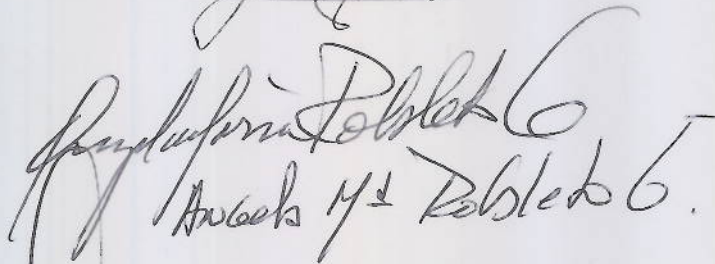
Todos los jueces en la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales deberán en sus decisiones determinar cuál es el mejor estándar de garantías ofrecido entre el derecho interno y los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, con base en las reglas de interpretación contempladas en el art. 29 de la convención interamericana sobre derechos humanos.


ANGÉLICA LOZANO CORREA
Represente a la Cámara

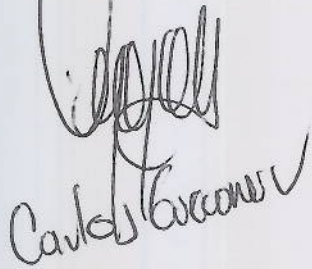

ALIRIO URIBE VALENCIA



Vida SENA COLOMBIA


Andrés Ballester


Juli Aspíllaga


Carlos Escobar

SECRETARIA GENERAL LEYES
19 ABR 2016
RECIBIDO
HORA: 4:39





R1 Abril 19.16
2:29 pm

Bogotá, D.C., abril de 2016

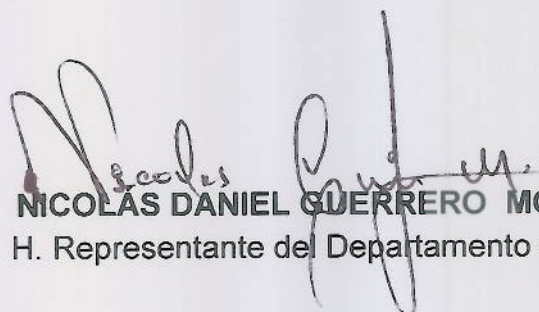
PROPOSICION

Al Proyecto de Ley Estatutaria N° 130 de 2015 “por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

Modificar el numeral 7 del artículo 57, dicho cambio obedece a que se empleó el término región, el cual no es una forma de división del territorio para efectos judiciales ni del gobierno o la administración de la Rama Judicial.

Texto contenido en el Informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria N° 130 de 2015	Proposición
<p>Artículo 57. El Artículo 100 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTICULO 100. FUNCIONES DE LAS GERENCIAS DE DISTRITO JUDICIAL DISTRITALES DE LA RAMA JUDICIAL. Cada Gerencia de Distrito Judicial Distrital de la Rama Judicial ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>... 7. Adoptar acciones de mejora en materia de atención al usuario, de acuerdo con las propuestas presentadas por el Defensor del Usuario de la Rama Judicial, los Defensores Regionales del Usuario o los Tribunales Superiores o Administrativos.</p>	<p>Artículo 57. El Artículo 100 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTICULO 100. FUNCIONES DE LAS GERENCIAS DE DISTRITO JUDICIAL DISTRITALES DE LA RAMA JUDICIAL. Cada Gerencia de Distrito Judicial Distrital de la Rama Judicial ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>... 7. Adoptar acciones de mejora en materia de atención al usuario, de acuerdo con las propuestas presentadas por el Defensor del Usuario de la Rama Judicial, los Defensores Regionales Distritales del Usuario o los Tribunales Superiores o Administrativos.</p>

Atentamente;


NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO
 H. Representante del Departamento de Sucre.

58
Incidio 2
Num 2
R) Abril 14.16
2:29 pm

14

Bogotá, D.C., abril de 2016

PROPOSICION

Al Proyecto de Ley Estatutaria N° 130 de 2015 “por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

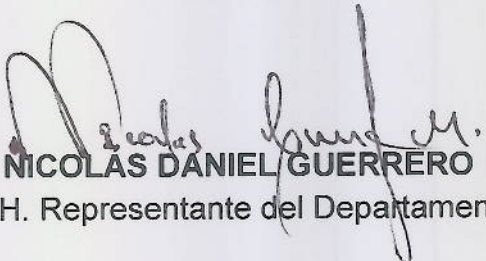
- 1.- **Modificar el inciso 1° del artículo 58** que modifica el artículo 100 de la Ley 270 de 1996, relacionado con las Funciones de las Gerencias de Distrito Judicial.
- 2.- **Modificar los numerales 2°, 6, 7, 8 y 9** del artículo 58 que modifica el artículo 100 de la Ley 270 de 1996, relacionado con las Funciones de las Gerencias de Distrito Judicial.
- 3.- **Modificar el numeral 14° del artículo 58** que modifica el artículo 100 de la Ley 270 de 1996, en el sentido que sea el numeral 16 de la propuesta.
- 4.- Adicionar los numerales 14 y 15 igual que el Parágrafo Final de la propuesta.

Texto de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia	Texto contenido en el informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria N° 130 de 2015	Proposición
<p>ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial. 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. 3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse, 	<p>Artículo 58. El Artículo 100 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTICULO 100. FUNCIONES DE LAS GERENCIAS DE DISTRITO JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL. Cada Gerencia de Distrito Judicial de la Rama Judicial ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar el Plan Sectorial y el presupuesto de la Rama Judicial en el distrito judicial bajo su competencia. 2. Realizar todas las acciones que se requieran para cubrir las necesidades concretas de los despachos en el distrito judicial bajo su competencia. 3. Realizar audiencias semestrales en el distrito judicial bajo su competencia, acerca de las necesidades de la Rama Judicial y las 	<p>Artículo 57. El artículo 100 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTICULO 100. FUNCIONES DE LAS GERENCIAS DE DISTRITO JUDICIAL. Las actuales Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial pasarán a denominarse Gerencias de Distrito Judicial y ejercerán las siguientes funciones en el ámbito de su circunscripción conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Gerente de la Rama Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar el Plan Sectorial y el presupuesto de la Rama Judicial en los distritos judiciales bajo su competencia. 2. <u>Celebrar contratos, ordenar el gasto, administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial en su Distrito y realizar todas las acciones que se requieran para cubrir las necesidades concretas de los despachos en los distritos judiciales bajo su competencia.</u> 3. Realizar audiencias semestrales en el distrito judicial bajo su competencia, acerca de las necesidades de la Rama Judicial y las acciones requeridas para satisfacerlas, así

<p>conforme a los actos de la delegación que expida el Director Ejecutivo de Administración Judicial.</p> <p>4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquéllos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.</p> <p>5. Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan.</p> <p>6. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.</p> <p>7. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.</p> <p>8. Conceder o negar las licencias solicitadas por el personal administrativo en el área de su competencia.</p> <p>9. Solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para la protección y seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>10. Enviar al Consejo Superior de la Judicatura a más tardar en el mes de diciembre de cada año, los informes, cómputos y cálculos necesarios para la elaboración del proyecto de presupuesto de la Rama Judicial del año siguiente. Así mismo emitir los informes que en cualquier tiempo requiera dicha Sala; y,</p> <p>11. Las demás funciones previstas en la ley, los reglamentos y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.</p>	<p>acciones requeridas para satisfacerlas, así como realizar las acciones que se acuerden en estas audiencias, dentro del término acordado en las mismas, y rendir cuentas a los funcionarios y empleados sobre la ejecución de las mismas.</p> <p>4. Proponer al Gerente de la Rama Judicial los modelos de gestión para los despachos judiciales en el distrito judicial bajo su competencia.</p> <p>5. Llevar el control del rendimiento y gestión del despacho judicial, exclusivamente en el aspecto cuantitativo.</p> <p>6. <u>Capacitaciones</u>—periódicas a todos los funcionarios y empleados de la Rama que presten sus servicios en dicho distrito.</p> <p>7. Adoptar acciones de mejora en materia de atención al usuario, de acuerdo con las propuestas presentadas por el Defensor del Usuario de la Rama Judicial, los Defensores Regionales del Usuario o los Tribunales Superiores o Administrativos.</p> <p>8. Administrar, recibir y entregar los títulos judiciales a los usuarios de la administración de justicia.</p> <p>9. Proponer la especialización de los despachos de la región en causas orales, en causas escritas o volverlos mixtos, con el fin de optimizar la oferta judicial.</p> <p>10. Velar por el bienestar y por la seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>11. Modificar el horario de atención al público por razones de servicio, garantizando la prestación del servicio durante ocho horas cada día.</p> <p>12. Ejercer la facultad nominadora en la respectiva Gerencia de Distrito Judicial.</p> <p>13. Las que reciba en delegación por el Gerente de la Rama Judicial.</p> <p>14. Las demás que le asigne la ley o el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.</p>	<p>como realizar las acciones que se acuerden en estas audiencias, dentro del término acordado en las mismas, y rendir cuentas a los funcionarios y empleados sobre la ejecución de las mismas.</p> <p>4. Proponer al Gerente de la Rama Judicial los modelos de gestión para los despachos judiciales en el distrito judicial bajo su competencia.</p> <p>5. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales, exclusivamente en el aspecto cuantitativo.</p> <p>6. <u>Apoiar a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en la logística</u> de las capacitaciones periódicas que se dicten a todos los funcionarios y empleados de la Rama que presten sus servicios en dicho distrito.</p> <p>7. Adoptar acciones de mejora en materia de atención al usuario, de acuerdo con las propuestas presentadas por el Defensor del Usuario de la Rama Judicial, los Defensores Distritales del Usuario o los Tribunales Superiores o <u>Administrativos</u>.</p> <p>8. Administrar, recibir y entregar los títulos judiciales a los usuarios de la administración de justicia <u>a través de los Centros de Servicios o dependencias adscritas</u>.</p> <p>9. Proponer la especialización de los despachos <u>del Distrito</u> en causas orales, en causas escritas o volverlos mixtos, con el fin de optimizar la oferta judicial.</p> <p>10. Velar por el bienestar y por la seguridad de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>11. Modificar el horario de atención al público por razones de servicio, garantizando la prestación del servicio durante ocho horas cada día.</p> <p>12. Ejercer la facultad nominadora en la respectiva Gerencia de Distrito Judicial.</p> <p>13. Las que reciba en delegación por el Gerente de la Rama Judicial.</p> <p>14. Elaborar y presentar a la Gerencia de la Rama Judicial los informes, proyectos de presupuesto para el funcionamiento de la Rama Judicial en el respectivo Distrito; así como los balances y estados financieros que correspondan.</p> <p>15. Implementar, mantener y mejorar el sistema integrado de gestión institucional de la Rama Judicial en su respectivo Distrito.</p> <p>16. Las demás que le asigne la ley o el reglamento del Consejo de Gobierno Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO. Los Gerentes de Distrito Judicial deberán tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas con diez (10) años de experiencia, de los cuales cinco (5), por lo menos, corresponderán a la administración o dirección de</p>
--	--	---

		empresas públicas o privadas. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales y tendrán las mismas inhabilidades e incompatibilidades que el Gerente de la Rama Judicial.
--	--	---

Atentamente;



NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO
H. Representante del Departamento de Sucre.



R/ Abril 14.16
2:29pm

Bogotá, D.C., abril de 2016

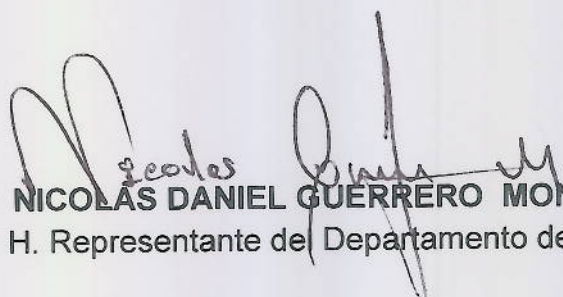
PROPOSICION

Al Proyecto de Ley Estatutaria N° 130 de 2015 "por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones".

Modificar el inciso final del artículo 61, dicho cambio obedece a que se empleó el término región, el cual no es una forma de división del territorio para efectos judiciales ni del gobierno o la administración de la Rama Judicial.

Texto contenido en el Informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria N° 130 de 2015	Proposición
<p>Artículo 61. Adiciónese un Artículo 102-B a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 102-B. COMITÉ DE ACOSO LABORAL. Las Altas Corporaciones de la Rama Judicial tendrán un Comité de Acoso Laboral, el cual estará conformado por seis (6) exmagistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado o Corte Constitucional, nombrados por el Consejo de Gobierno Judicial para periodos reelegibles de dos (2) años.</p> <p>El Comité de Acoso Laboral podrá recibir denuncias de conductas constitutivas de acoso laboral, tal como están definidas en la Ley 1010 de 2006 o las normas que la modifiquen o sustituyan, y adoptar las recomendaciones necesarias para superar la situación de acoso, así como denunciar el caso ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Comisión de Aforados, de acuerdo con sus competencias.</p> <p>El Consejo de Gobierno Judicial establecerá Comités Regionales de Acoso Laboral, con la conformación y las competencias que este órgano disponga.</p>	<p>Artículo 61. Adiciónese un Artículo 102-B a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 102-B. COMITÉ DE ACOSO LABORAL. Las Altas Corporaciones de la Rama Judicial tendrán un Comité de Acoso Laboral, el cual estará conformado por seis (6) exmagistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado o Corte Constitucional, nombrados por el Consejo de Gobierno Judicial para periodos reelegibles de dos (2) años.</p> <p>El Comité de Acoso Laboral podrá recibir denuncias de conductas constitutivas de acoso laboral, tal como están definidas en la Ley 1010 de 2006 o las normas que la modifiquen o sustituyan, y adoptar las recomendaciones necesarias para superar la situación de acoso, así como denunciar el caso ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Comisión de Aforados, de acuerdo con sus competencias.</p> <p>El Consejo de Gobierno Judicial establecerá <u>Comités Distritales</u> de Acoso Laboral, con la conformación y las competencias que este órgano disponga.</p>

Atentamente;


NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO
 H. Representante de Departamento de Sucre.



R) Abril 19. 16
2:29 pm

Bogotá, D.C., abril de 2016

PROPOSICION

Al Proyecto de Ley Estatutaria N° 130 de 2015 "por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones".

1. Eliminar el inciso tercero del artículo 83 por medio del cual se modifica el artículo 130 de la Ley 270 de 1993 relacionado con la clasificación de los empleos.
2. Modificar el inciso sexto del del artículo 83 por medio del cual se modifica el artículo 130 de la Ley 270 de 1993 relacionado con la clasificación de los empleos.
3. Modificar el parágrafo del del artículo 83 por medio del cual se modifica el artículo 130 de la Ley 270 de 1993 relacionado con la clasificación de los empleos.

Texto contenido en el Informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria N° 130 de 2015	Proposición
<p>Artículo 83. El Artículo 130 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tres miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial, de Fiscal General de la Nación y de Gerente de la Rama Judicial.</p> <p>Los funcionarios a que se refiere el inciso anterior permanecerán en sus cargos durante todo el periodo salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso, que será de setenta (70) años para éstos.</p> <p>Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el periodo salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria</p>	<p>Artículo 83. El Artículo 130 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Por regla general, los cargos en la Rama Judicial son de carrera. Se exceptúan los cargos de período individual y los de libre nombramiento y remoción.</p> <p>Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tres miembros permanentes de dedicación exclusiva del Consejo de Gobierno Judicial, de Fiscal General de la Nación, el Gerente de la Rama Judicial <u>y el Jefe de Control Interno de la Gerencia de la Rama Judicial.</u></p> <p>Los funcionarios de periodo individual permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento les sea impuesta sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.</p> <p>Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Gerencia de la Rama Judicial de la fecha en que se producirá</p>

de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Gerencia de la Rama Judicial de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo, quien deberá ser elegido durante este período de tiempo y tomar posesión una vez se produzca el retiro, ello en procura de evitar traumatismos en el ejercicio de la función judicial de la respectiva corporación.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Administrativos y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

Parágrafo: Para los efectos del presente artículo se entenderá que la edad de retiro forzoso de setenta (70) años no cobijará a los actuales Magistrados de esas Corporaciones, ni al Fiscal General de la Nación, sino solo a aquellos que ingresen a partir de la vigencia de la presente ley.

el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo, quien deberá ser elegido durante este período de tiempo y tomar posesión una vez se produzca el retiro, ello en procura de evitar traumatismos en el ejercicio de la función judicial de la respectiva corporación.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial; los cargos de las jefaturas de área de las Gerencias de Distrito Judicial; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales, Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho del Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación

Son de carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Administrativos y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

Parágrafo: La edad de retiro forzoso para los servidores judiciales es de setenta (70) años.

Atentamente;


NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO
H. Representante del Departamento de Sucre.



R) Abril 19.16
[Signature]
 2:29 pm

Bogotá, D.C., abril de 2016

PROPOSICION

Al Proyecto de Ley Estatutaria N° 130 de 2015 “por medio de la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo 2 de 2015, se reforma la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

Adicionar un inciso al artículo 142, relacionado con la supresión de cargos en virtud de lo ordenado en el Acto Legislativo 2 de 2015.

Texto contenido en el Informe de ponencia para segundo debate en Plenaria de Representantes al Proyecto de Ley Estatutaria N° 130 de 2015	Proposición
<p>Artículo 142. Supresión de cargos. Los empleados de carrera cuyos cargos sean o hayan sido suprimidos como consecuencia de las transformaciones ordenadas por el Acto Legislativo 2 de 2015 o la presente Ley Estatutaria, gozarán de los derechos previstos en el Artículo 44 de la Ley 909 de 2004, así como también se tendrán en cuenta las disposiciones legales respecto del retén social.</p>	<p>Artículo 142. Supresión de cargos. Los empleados de carrera cuyos cargos sean o hayan sido suprimidos como consecuencia de las transformaciones ordenadas por el Acto Legislativo 2 de 2015 o la presente Ley Estatutaria, gozarán de los derechos previstos en el Artículo 44 de la Ley 909 de 2004, así como también se tendrán en cuenta las disposiciones legales respecto del retén social.</p> <p>Los empleados que pertenecen a la planta de personal de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura pasarán a formar parte del talento humano de las Gerencias Distritales, con su respectiva denominación y asignaciones salariales.</p>

Atentamente;

[Signature]
NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO
 H. Representante del Departamento de Sucre.